

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES MIXTAS DE BELLO ANTIOQUIA

Bello, veinte (20) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JUAN CARLOS GÓMEZ LÓPEZ
ACCIONADO:	TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA
VINCULADOS:	CONCEJO DE BELLO – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (SIGEP) – DEMÁS ASPIRANTES QUE CONFORMAN LA LISTA EN FIRME DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS.
RADICADO:	05 088 40 46 003 2025-00621
INSTANCIA:	PRIMERA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA NÚMERO 00621 DE 2025
DECISIÓN:	SE DECLARA HECHO SUPERADO

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JUAN CARLOS GÓMEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.682.763, quien actúa en nombre propio, en contra del **TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y defensa.

HECHOS

El señor JUAN CARLOS GÓMEZ LÓPEZ, manifestó en su escrito de tutela que, la entidad censurada abrió convocatoria pública para proveer el cargo de: “Contralor Municipal de Bello” mediante resolución No. 185 del 17 de septiembre de 2025 del Concejo Municipal de Bello para el período 2026-2029.

Esbozó el actor que presentó oportunamente su inscripción con todos los documentos exigidos, incluyendo la declaración de bienes y rentas; y el 6 de octubre de 2025, la entidad publicó el acta de revisión preliminar de documentos, en la cual apareció como excluido bajo el argumento de que la declaración de bienes y rentas carecía de firma.

Aseveró que, la omisión de la firma constituye un error formal y subsanable, que no afecta el contenido, autenticidad o veracidad del documento, además, expone que no se le brindó la oportunidad de subsanar tal requisito.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Pretende el accionante se protejan sus derechos constitucionales fundamentales, y, en consecuencia, se ordene a la entidad demandada que proceda con lo siguiente:

1. *“Que se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad y acceso a cargos públicos.*
2. *Que se ordene al TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA admitir mi inscripción en la convocatoria, permitiéndome continuar con el proceso de selección.*
3. *Que se adopten las medidas necesarias para evitar que se repitan actuaciones administrativas que desconozcan el derecho a subsanar requisitos formales en los procesos de selección.”*

De la solicitud de medida provisional.

En la acción de tutela las accionantes solicitaron medida provisional de la siguiente manera: *“Que se suspendan las siguientes etapas del concurso hasta que se resuelva de fondo las pretensiones a mi favor y se garanticen mis derechos fundamentales”*

Una vez analizados los hechos y pretensiones del libelo y los demás documentos aportados en la solicitud, este Despacho, teniendo en cuenta que la continuación del cronograma de la convocatoria para proveer el cargo de Contralor Municipal de Bello puede derivar en una vulneración grave a los derechos fundamentales del accionante y en aras de evitar que se llegare a perfeccionar un perjuicio irremediable, se le ordenó al Tecnológico de Antioquia y al Concejo de Bello, que por intermedio de sus representantes legales procedieran de manera inmediata a suspender y notificar mediante aviso y acto administrativo a todos los aspirantes consagrados en la lista de admitidos y no admitidos de la Convocatoria Pública para proveer el cargo de Contralor Municipal de Bello, hasta tanto se resolviera de fondo la presente acción tuitiva.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Conforme se recibiera el escrito de tutela por parte del Centro de Servicios Judiciales de Bello, el 14 de octubre de 2025 se procedió a correr traslado a la accionada, **TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA**, a través del oficio No. 01343 de la misma fecha. Además, por litisconsorcio facultativo, se ordenó la vinculación de las entidades: **CONCEJO DE BELLO - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (SIGEP) - DEMÁS ASPIRANTES QUE CONFORMAN LA LISTA EN FIRME DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS.**

Por medio de tal comunicación se le otorgó el término de dos (2) días contados a partir de la recepción de esta, para que se pronunciara acerca de los hechos.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Leonardo García Botero, quien actúa en calidad de rector del Tecnológico de Antioquia, indicó en su contestación que, de acuerdo con el cronograma propuesto dentro de la

Convocatoria establecida en la Resolución 185 de 2025, la actividad de la inscripción de los aspirantes al cargo se realizó entre los días 29 y 30 de septiembre de 2025 entre las 8:00 a.m. y las 12 del mediodía y desde las 14:00 horas hasta las 16:00 horas, en las instalaciones de la entidad que representa.

Aseveró que, la publicación de la lista preliminar se realizó el 06 de octubre de 2025 y las reclamaciones a esta publicación debían realizarse entre el 07 y 08 de octubre de 2025. Anotó que su representada está adelantando 3 procesos de Convocatoria Pública para la elección de contralores municipales y el accionante se encuentra inscrito en varios de ellos.

Resaltó que el actor se saltó las reglas de la convocatoria pública para la elección del contralor de Bello, indicando que una de ellas tiene una resolución propia, emanadas por los Concejos Municipales donde se describen las reglas de participación, por lo tanto, debía enviar lo pertinente como estaba descrito en el cronograma del proceso. Asegurando que, no se realizó la reclamación dentro del tiempo establecido.

Refirió que, al revisar nuevamente la información presentada por el accionante, se advirtió que la información presentada al momento de la inscripción se valorará bajo la presunción de buena fe, por lo tanto, se admitió la inscripción de la Convocatoria Pública, sosteniendo que tal respuesta fue enviada al aspirante y se emitió una nueva lista en firme de admitidos, a fin de que el actor pueda continuar en la convocatoria pública.

Indica que, su representada ya dio respuesta al aspirante a la petición realizada mediante la presente acción tuitiva, de forma clara, precisa y de fondo, por lo que no existe vulneración a derechos fundamentales.

Así las cosas, le solicitó al Despacho que desestime la acción de tutela y la medida provisional sea levantada en la providencia que decide el asunto por cuanto se presenta un hecho superado al responder de forma clara, precisa y de fondo la petición objeto de la presente acción de tutela.

RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES VINCULADAS

1. CONCEJO DE BELLO

Jaime Llano Cañas quien actúa en calidad de presidente del Concejo Municipal de Bello, indicó en su contestación que, el concejo adelantó la convocatoria pública para la provisión del cargo de contralor (a) municipal de Bello, para el periodo correspondiente al 2026-2029.

Sobre los antecedentes, señaló que el Concejo adelantó la convocatoria pública conforme a lo dispuesto en el Acto Legislativo 04 de 2019, que modificó el artículo 272 de la Constitución Política, y en la Ley 1904 de 2018, la cual establece que la convocatoria debe ser realizada por una institución de educación superior con acreditación de alta calidad. Explicó que, aunque no se ha expedido una ley específica para la elección de contralores territoriales, la Ley 1904 se aplica por analogía, según

lo indicado por el Consejo de Estado en concepto del 12 de noviembre de 2019.

Narró que el proceso se desarrolló respetando los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana, equidad de género y mérito. Esbozó que se publicó el proyecto de resolución que reglamenta la convocatoria, se habilitó un canal para recibir observaciones hasta el 12 de septiembre de 2025, y vencido ese plazo, no se recibieron propuestas alternativas.

Argumentó que, en cumplimiento de la Ley 1904, se seleccionó al Tecnológico de Antioquia – TDEA como institución encargada de desarrollar el proceso, desde la inscripción hasta la conformación de la terna. Aseveró que las etapas de inscripción, publicación y reclamaciones ya se encuentran agotadas.

Respecto a los hechos de la acción de tutela, explicó que se coadyuva la respuesta brindada por el Tecnológico de Antioquia – TDEA, entidad contratada para ejecutar el proceso. Puntualizó que dicha institución ya respondió al accionante, informándole su inclusión en el listado de admitidos, lo cual fue publicado en la página web del TDEA y del Concejo Municipal de Bello.

Señaló que, dado que el accionante fue incluido en el listado definitivo de admitidos, se configura la figura de carencia actual de objeto por hecho superado. Por ello, solicitó al despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela y levantar la medida cautelar decretada.

2. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Uber Arbey Aguilar Carmona, obrando en calidad de representante legal de la Contraloría General de la República, en la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, esbozó en su contestación que, la Contraloría General de la República carece de competencia para pronunciarse sobre los asuntos objeto de la tutela, ya que no se trata de temas que estén dentro de su resorte funcional. Argumentó que la misión constitucional de la Contraloría se limita al control fiscal posterior y selectivo de los recursos del orden nacional, y en casos excepcionales, al control concomitante y preventivo en coordinación con las contralorías territoriales.

Puntualizó que la Contraloría no puede asumir funciones administrativas ajenas a su naturaleza, ni intervenir en los procesos internos, misionales o contractuales de otras entidades públicas, como el Tecnológico de Antioquia. Señaló que existe independencia funcional y administrativa entre la Contraloría y el ente universitario accionado, por lo que no puede coadministrar ni decidir sobre sus procesos, incluyendo el concurso de méritos mencionado.

Aseveró que la competencia de la Contraloría está definida en los artículos 119, 267 y 268 de la Constitución Política, los cuales establecen que esta entidad tiene carácter técnico, autonomía administrativa y presupuestal, y que no puede ejercer funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

Finalmente, explicó que, conforme al Decreto 2591 de 1991, corresponde al juez

constitucional determinar la procedencia o improcedencia de la acción de tutela frente a la entidad demandada. Por tanto, dejó constancia de la falta de competencia de la Contraloría para pronunciarse sobre los derechos presuntamente vulnerados al accionante, y solicitó que se tenga en cuenta esta circunstancia en el trámite del proceso.

3. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – SIGEP.

Juan Manuel Reyes Álvarez, quien obra en calidad de director jurídico del Departamento Administrativo de la Función Pública, se pronunció sobre la presente acción tuitiva, indicando que, sobre el problema jurídico, su representada no tiene competencia en el asunto y se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Respecto a las pretensiones del accionante, el representante del Departamento Administrativo de la Función Pública argumentó que la acción de tutela debe cumplir con los requisitos de procedibilidad: legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad. Puntualizó que el DAFP no ha vulnerado ni amenazado derecho fundamental alguno, por lo que no procede emitir órdenes en su contra.

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, explicó que esta figura jurídica implica que la entidad demandada debe ser la responsable directa de la presunta vulneración de derechos. Esbozó que el DAFP no es un organismo de control ni tiene funciones de inspección o vigilancia sobre otras entidades del Estado. Narró que sus funciones se limitan a la formulación de políticas, asesoría técnica y emisión de conceptos generales, sin facultad para intervenir en decisiones administrativas específicas ni valorar casos particulares.

En cuanto a la declaración de bienes y rentas, el representante del DAFP indicó que esta obligación está regulada por la Constitución, la Ley 190 de 1995 y el Decreto 1083 de 2015. Señaló que todos los servidores públicos deben realizar dicha declaración en el Sistema de Gestión del Empleo Público (SIGEP II), y que su actualización es responsabilidad exclusiva de cada servidor, quien accede con usuario y contraseña personal. Explicó que la declaración debe realizarse al ingreso, permanencia y retiro del cargo, y que la entidad empleadora debe adjuntarla a la hoja de vida del funcionario.

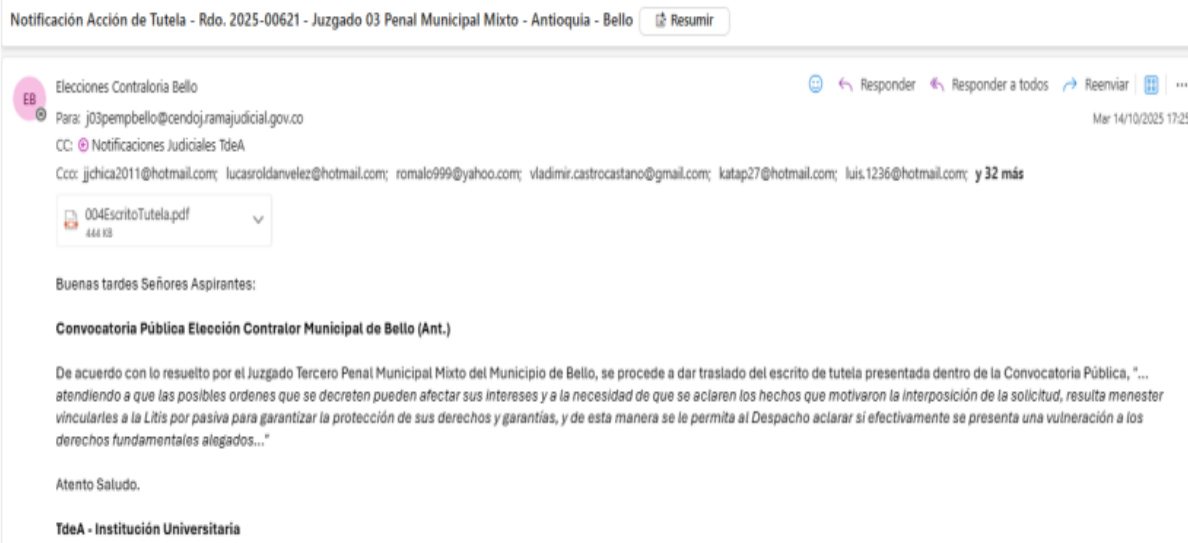
Asimismo, narró que, según consulta realizada en el SIGEP, el señor Juan Carlos Gómez López presentó su declaración de bienes y rentas el 14 de julio de 2025, correspondiente al periodo del 1 al 31 de enero de 2024, dirigida al Concejo de Bello. Esbozó que la declaración fue diligenciada conforme a los requisitos legales, y que cualquier observación sobre su validez o formalidad corresponde a la entidad receptora, no al DAFP.

Finalmente, el representante del DAFP solicitó al Despacho declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, al no tener injerencia en los hechos que originan la acción de tutela.

4. **DEMÁS ASPIRANTES QUE CONFORMAN LA LISTA EN FIRME DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS.**

Pese a estar debidamente notificados, decidieron guardar silencio y a la fecha no allegaron respuesta alguna, motivo por el cual este Despacho procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que reza:

“ARTICULO 20 – Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo el juez estime necesaria otra averiguación”.



CONSIDERACIONES

i. **Competencia.**

Este despacho es competente para resolver en primera instancia la presente acción tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso segundo del numeral primero, artículo 1º del decreto 1983 de 2017.

ii. **Requisitos de procedibilidad.**

Aunque el mecanismo constitucional de tutela tiene como una de sus características esenciales la informalidad, lo que quiere decir que no limita las posibilidades de acudir a ella¹, también lo es que las normas que la reglamentan² exigen como requisito, para la configuración de la **legitimación en la causa por activa**, el interés del accionante³, sin que esto le implique ostentar una calidad especial⁴.

Así lo señala la Corte Constitucional en T-008 de 2020:

“En general, la acción de tutela puede instaurarse (i) directamente, esto es, por el titular del derecho fundamental que se alega vulnerado; (ii) mediante apoderado judicial; (iii) por agente oficioso; (iv) por parte del Defensor del Pueblo y los

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-459 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
² En específico, ver el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991.
³ Al respecto, también se admite la agencia de derechos ajenos cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa, y la intervención del Defensor del Pueblo y de los personeros municipales.
⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-550 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

personeros municipales; o (v) por medio de representantes legales, como en el caso los incapaces absolutos, los interdictos, las personas jurídicas y los niños, niñas y adolescentes (supra, antecedente N° 3.1.). En este evento, los representantes legales serían los padres, quienes ejercen lapatria potestad (o “potestad parental”).”

En consecuencia, de los hechos relatados en el escrito, se tiene que el accionante **JUAN CARLOS GÓMEZ LÓPEZ**, quien actúa en nombre propio, acude al mecanismo constitucional en búsqueda de la protección de sus derechos fundamentales, interés que, conforme lo expuesto, le otorga la legitimidad por activa para actuar en el trámite.

Paralelamente, la **(II) legitimación pasiva** dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso.

En ese orden de ideas, al impetrarse la reclamación constitucional directamente en contra de la entidad **TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA**, por ser la presunta responsable de realizar las conductas cuya acción u omisión genera la violación de las garantías de la parte accionante, se tiene que la misma ostenta la legitimación por pasiva en el caso en concreto.

Con relación a la **(III) inmediatez**, la Corte Constitucional ha señalado que para la procedencia de acción de tutela se debe interponer dentro de un término razonable contado desde la alegada vulneración o amenaza y que en caso de que mientras persista la vulneración o amenaza sin importar su antigüedad es procedente dar trámite a la acción de tutela.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de esta última normatividad, la acción de tutela está permeada por su carácter **(IV) subsidiario**, es decir que sólo procede, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para salvaguardar dichas prerrogativas, es por ello que cuando si los haya, no puede prosperar la acción, pues ello equivaldría a desplazar los mecanismos ordinarios por un medio más corto y tajante como el de la acción constitucional, lo que atentaría contra el debido proceso a que deben estar sometidas las acciones para su normal desenvolvimiento. Sin embargo, hay que resaltar que de la misma normatividad se desprende la posibilidad de usar este mecanismo cuando se utilice de manera transitoria, con la finalidad de un perjuicio irremediable.

iii. Problema jurídico.

De conformidad con los presupuestos fácticos que dieron lugar al ejercicio de la presente acción de tutela, corresponde determinar si el **TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA**, vulnera los derechos fundamentales del señor **JUAN CARLOS GÓMEZ LÓPEZ**, al presuntamente excluirlo de la convocatoria pública para la elección del Contralor Municipal de Municipio de Bello, por no haber firmado la declaración de bienes y rentas, sin permitirle subsanar dicho requisito formal, o, si por el contrario, nos encontramos frente a una carencia actual del objeto por hecho superado.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

SENTENCIA T-358/14

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

En la sentencia T-308 de 2003, esta Corte señaló al respecto que:

“[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

iv. Caso concreto.

De la acción de amparo promovida por el señor **JUAN CARLOS GÓMEZ LÓPEZ**, una vez analizados los hechos como las pretensiones que persigue, se encuentra que la inconformidad del accionante radica en la negativa inicial del Tecnológico de Antioquia de admitir su inscripción en la convocatoria pública para la elección del Contralor Municipal de Bello, para el periodo 2026-2029, bajo el argumento de que la declaración de bienes y rentas presentada carecía de firma.

Conforme a la negativa acaecida, el libelista manifestó que dicha omisión constituía un error formal y subsanable, que no afectaba la autenticidad ni el contenido del documento, y que no se le brindó la oportunidad de corregirlo. En consecuencia, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad y acceso a cargos públicos, y que se le permitiera continuar en el proceso de selección.

Iniciado el trámite constitucional, la entidad **TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA** indicó en sus descargos que, si bien el libelista alegó haber sido excluido injustamente de la convocatoria pública para la elección del Contralor Municipal de Bello, dicha exclusión obedeció a la falta de firma en la declaración de bienes y rentas, documento exigido como requisito obligatorio en el proceso.

El representante del Tecnológico de Antioquia argumentó que el accionante no presentó reclamación dentro del término previsto en el cronograma oficial, lo cual impidió inicialmente revisar su caso. Sin embargo, explicó que, al realizar una nueva revisión de la documentación, se valoró la información bajo el principio de buena fe y se decidió admitir su inscripción en la convocatoria, permitiéndole continuar en el proceso de selección, asegurando que tal decisión fue comunicada al accionante y publicada en los canales oficiales, por ende, indica que se presenta un hecho superado, al haberse expedido una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición objeto de la acción tuitiva.

Lista final de Admitidos – Modificación ID 13



Acreditación de Alta Calidad
Res. MEN 0307 - 17 de Julio 2020 - 5 años

ACTA DEFINITIVA DE REVISIÓN DE DOCUMENTOS DE LOS ASPIRANTES AL CARGO DE CONTRALOR(A) MUNICIPAL DE BELLO (ANT) PERIODO 2026-2029

Una vez surtida la reclamación a la valoración inicial de los documentos presentados mediante Acción de Tutela por uno de los aspirantes al Cargo de Contralor (a) Municipal de Bello (Ant.) - Periodo 2026-2029, de acuerdo con la inscripción realizada según los lineamientos de la Resolución Nro. 185 del 17 de septiembre de 2025, se obtienen los siguientes resultados finales:

ID	ADMITIDO	NO ADMITIDO	OBSERVACIÓN
1	X		
2	X		
3	X		
4	X		
5	X		
6	X		
7	X		
8		X	No presenta: Hoja de Vida de la Función Pública. Formulario Declaración Juramentada de Bienes y Rentas. Certificaciones Laborales Información de situación Militar definida.
9		X	Presenta: Incompleto el Formulario Declaración Juramentada de Bienes y Rentas No presenta: Inhabilidad de Delitos Sexuales
10	X		
11	X		
12	X		
13	X		
14	X		
15	X		
16	X		
17	X		
18	X		
19	X		
20	X		
21		X	No presenta: Inhabilidad de Delitos Sexuales. Anexa autorización para consulta a nombre del ICBF.
22	X		
23	X		
24	X		
25	X		

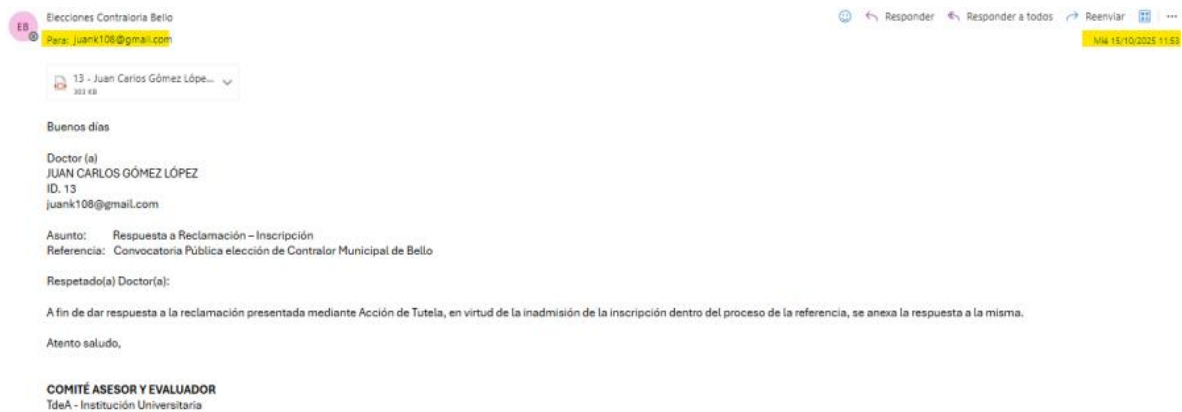


Acreditación de Alta Calidad
Res. MEN 0307 - 17 de Julio 2020 - 5 años

ID	ADMITIDO	NO ADMITIDO	OBSERVACIÓN
26	X		
27	X		
28	X		
29	X		
30	X		
31	X		
32	X		
33	X		
34	X		
35	X		
36	X		
37	X		
38	X		
39		X	No se revisa la documentación dado que fue presentada de manera extemporánea

De acuerdo con el numeral 0.2. del Artículo Sexto de la Resolución Nro. 185 del 17 de septiembre de 2025 expedida por el Concejo Municipal de Bello – Antioquia, al momento de la inscripción a cada uno de los aspirantes se les entregó constancia con el Nro. del ID asignado, dato con el cual se identificarán en el transcurso de la Convocatoria Pública.

COMITÉ TÉCNICO EVALUADOR



Por su parte, el representante del Concejo de Bello expresó en su contestación que, la corporación adelantó la convocatoria pública para la elección del Contralor Municipal de Bello para el periodo 2026–2029, conforme a lo dispuesto en el Acto Legislativo 04 de 2019 y la Ley 1904 de 2018, aplicable por analogía mientras el Congreso expide una regulación específica para contralores territoriales.

Narró que el proceso se desarrolló respetando los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana, equidad de género y mérito, y que se seleccionó al Tecnológico de Antioquia – TDEA como institución encargada de ejecutar el proceso, desde la inscripción hasta la conformación de la terna.

Explicó que se publicó el proyecto de resolución que reglamenta la convocatoria y se habilitó un canal para recibir observaciones, sin que se presentaran propuestas alternativas. Aseveró que las etapas de inscripción, publicación y reclamaciones ya se encuentran agotadas.

Puntualizó que el Tecnológico de Antioquia ya dio respuesta al accionante, informándole su inclusión en el listado definitivo de admitidos, lo cual fue publicado en los canales oficiales.

Así las cosas, conforme a las manifestaciones realizadas por el Tecnológico de Antioquia y el Concejo de Bello, esta Judicatura, en aras de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales invocados, procedió a establecer comunicación telefónica con el accionante a través del número 320758864. En dicha llamada, el señor JUAN CARLOS GÓMEZ LÓPEZ atendió personalmente y manifestó a este despacho que efectivamente ya aparecía en el listado de admitidos dentro de la convocatoria pública, y que había recibido respuesta por parte de la entidad accionada, confirmando así la satisfacción de la pretensión principal de la acción de tutela.

Llegados a este punto, no existe afectación al derecho de petición reclamado por el accionante, pues se itera con la respuesta otorgada, se logra configurar la carencia actual del objeto por hecho superado.

En suma, al desaparecer los supuestos de hecho o circunstancias en virtud de las cuales se presentó la demanda de amparo constitucional, el papel de protección de la tutela corre la misma suerte, careciendo de objeto dar una orden para que se proteja el derecho cuando la misma ya se encuentra materializada.

Así las cosas, en concordancia con la jurisprudencia constitucional, es posible que durante el trámite surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales⁵, porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada “*hecho superado*”)⁶. Esta situación extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua.⁷

En el mismo sentido, la Corte Constitucional⁸ ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado ocurre cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de tal manera que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.⁹

Por las razones expuestas entonces, se entiende como cesada la vulneración que motivó el ejercicio constitucional, razón por la cual se declarará el hecho superado en el caso en concreto.

En consecuencia, se dejará sin efecto el **AUTO DE SUSTANCIACIÓN J3PM25-AT00998** del 14 de octubre de 2025, mediante el cual se decretó la medida provisional de suspensión de la convocatoria pública para proveer el cargo de Contralor Municipal de Bello, y, en consecuencia, se le informa al **TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA** y al **CONCEJO DE BELLO** que quedan facultados para proceder de conformidad con sus competencias y acorde al cronograma de la convocatoria pública.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE BELLO, ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia de objeto, por la configuración de un hecho superado, respecto de la acción de tutela que fue instaurada por **JUAN CARLOS GÓMEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.682.763, quien actúa en nombre propio, en contra de la **TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA**, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el **AUTO DE SUSTANCIACIÓN J3PM25-AT00998** del 14 de octubre de 2025, mediante el cual se decretó la medida provisional de suspensión de la convocatoria pública para proveer el cargo de Contralor Municipal de Bello, y, en consecuencia, se le informa al **TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA** y al **CONCEJO DE BELLO** que quedan facultados para proceder de conformidad con sus competencias y acorde al cronograma de la convocatoria pública.

⁵ Ver sentencias T-486 de 2011 y T-703 de 2012.

⁶ Es de resaltar que la jurisprudencia de esta Corte ha reconocido una tercera circunstancia en la que se configura la carencia actual de objeto: “cuando se presente cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de tutela”. Ver sentencia T-714 de 2016 en la que, a su vez, se trae a colación la sentencia T-585 de 2010.

⁷ Ver sentencias T-486 de 2011 y T-703 de 2012

⁸ Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-267/08, T-576/08, T-091/09, T-927/13 y T-098 de 2016.

⁹ Ver sentencias T-059 de 2016 y T-081 de 2022

TERCERO: Notifíquese esta providencia en los términos a que hace referencia el artículo 30 del Decreto 2591, haciéndole saber a las partes el derecho que tienen de impugnar la decisión dentro de los Tres (03) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, y en caso de no ser impugnada la misma, se ordena la remisión electrónica del expediente a la corte constitucional para su eventual revisión, mediante la plataforma dispuesta por el acuerdo PCSJA 20-11594 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YEISON MANCO LOPEZ
JUEZ